



Articulaciones dirigidas a cuestionar la existencia de una organización criminal no puede hacerse valer en una Audiencia de prórroga de la investigación preparatoria

a) El Ministerio Público al iniciar la investigación preparatoria consideró que el presente caso calificaría como una investigación seguida contra una presunta organización criminal, sin que la misma haya sido cuestionada por las defensas técnicas de los investigados durante todo el decurso del plazo ordinario de la investigación preparatoria, a través del mecanismo procesal correspondiente, lo que quiere decir que estaban conforme, es por ello que, a la fecha, dicha articulación deviene en extemporánea, debiendo ser rechazada de plano.

b) En todo caso, todo cuestionamiento enderezado a desvirtuar la existencia o no de una presunta organización criminal en el presente caso concreto, no puede hacerle valer en éste incidente sobre prórroga de la investigación preparatoria, sino de cara al fondo del asunto.

AUTO DE PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

**RESOLUCIÓN JUDICIAL
NUMERO CUATRO**

Lima, ventiseis de mayo del
Dos mil veintidós

Estando al requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, planteado por el Ministerio Público, así como del pedido de control de plazo articulado por dos investigados.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUERIMIENTO DE PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El representante del Ministerio Público solicitó la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de treinta y seis meses, al amparo del artículo 342.2 del CPP, en atención a que:



- 1.1. Se trata de una investigación compleja seguida contra una presunta organización criminal, en la cual se viene recabando información de diversas entidades nacionales y extranjeras.
- 1.2. En cuanto a la Cooperación Judicial Internacional aún se encuentra pendiente de recibir toda la información peticionada, entre ellos, de México, China y Honduras.
- 1.3. Se encuentra pendiente la remisión de información de diversas entidades nacionales, entre ellos, de la Asociación de Productores de Maca, Superintendencia Nacional de Migraciones, Bancos, Cajas Municipales, empresas y Colegio de Notarios.
- 1.4. En su segunda intervención agregó los siguientes argumentos: i) en la tramitación de las Asistencias Judiciales Internacionales se habrían presentado dificultades, entre ellos, falta de repuesta, traducción y que no contarían con una entidad similar a la SBS; ii) las entidades a las se les habría requerido información no habrían respondido, entre ellos, la SBS, AFP y empresas de telecomunicaciones; iii) la pericia contable estaría incompleta, debido a que no se habría recibido toda la información requerida.

SEGUNDO: POSICIONES DE LAS DEFENSAS TÉCNICAS DE LOS INVESTIGADOS

Los abogados de los investigados (letrados Espinoza, Caro y León) se han opuesto al requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria, con la particularidad que el letrado Caro formuló pedido de control de plazo, bajo los siguientes argumentos:

2.1 Las diligencias programadas pudieron realizarse durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, razón por la cual no existiría justificación alguna para prorrogar la investigación preparatoria durante un tiempo adicional, dado que a todo investigado el solo hecho de estar sometido a una investigación, le genera aflicciones.

2.2 No se habrían realizado las diligencias programadas, en razón a que el Ministerio Público habría incurrido en negligencia en la programación y realización de los actos de investigación, como por ejemplo no habría aplicado los apremios, igualmente habría ordenado diligencias que ya fueron programadas de inicio, circunstancias que no podrían cargarse a los investigados.



2.3 Los investigados y sus defensas técnicas no habrían desplegado comportamientos obstruccionistas en la práctica de los actos de investigación que justifiquen la prórroga de la investigación preparatoria.

2.4 El Ministerio Público habría construido una teoría del caso que no le correspondería, igualmente consideró que se trataría de una investigación seguida contra una presunta organización criminal cuando no existiría dicho entramado criminal, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta para desestimar la prórroga de la investigación preparatoria.

2.5 En sus segundas intervenciones agregaron los siguientes argumentos: i) el tiempo transcurrido habría sido suficiente todos los actos de investigación programados por el Ministerio Público; ii) las circunstancias antes citadas no calificaría como dificultades.

TERCERO: POSTURA DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA:

La Procuraduría Pública indicó que se encuentra conforme con la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, en atención a que:

3.1 El pedido ha sido planteado dentro del plazo de ley, se habrían presentado dificultades que justificarían una ampliación de dicho plazo, asimismo, que se trataría de un caso complejo y se tuvo en cuenta el comportamiento procesal de los sujetos procesales.

3.2 El plazo propuesta estaría justificado, a fin que se acopie toda la información requerida de cara a un cabal esclarecimiento de los hechos.

CUARTO: OBJETO MATERIA DE DISCUSIÓN

Los temas materia de análisis de cara a decidir si en el presente caso concreto se dispone la prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, o si por el contrario se ampara el pedido de control de plazo articulado por el letrado Caro, son los siguientes:

4.1 Oportunidad procesal en que se planteó el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria.

4.2 Presupuestos de la prórroga de la investigación preparatoria, entre ellos: i) la existencia de dificultades (eventos sobrevinientes, extraordinarios y gravitantes); ii) comportamiento de los sujetos procesales (diligencia del Ministerio Público y el comportamiento procesal de los investigados y sus defensas técnicas)

4.3 Justificación del plazo de la investigación preparatoria.



QUINTO: MARCO NORMATIVO Y BASE JURISPRUDENCIAL

La prórroga de la investigación preparatoria en casos seguidos contra organizaciones criminales constituye una institución jurídica autónoma que se encuentra regulada en el artículo 342.2 del CPP y que ha sido materia de pronunciamiento en dos Casaciones emitidas por la Corte Suprema, así tenemos:

5.1 Oportunidad procesal

El pedido de prórroga de la investigación preparatoria se entiende que debe formularse antes del vencimiento del plazo ordinario de la investigación preparatoria, conforme se desprende del artículo 342.2 del CPP.

5.2 Plazo de prórroga de la investigación preparatoria

El artículo 342.2 del CPP estatuye que la investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, presenta un plazo de treinta y seis, cuya prórroga por igual plazo deberá concederla el Juez de investigación preparatoria, en función a lo siguiente:

5.2.1 La prórroga de la investigación preparatoria no se concede automáticamente, sino exige previo requerimiento fiscal y debate contradictorio entre los sujetos procesales en el marco de una Audiencia Pública.

5.2.2 Tiene un límite máximo de 36 meses, pudiendo fijarse un plazo menor en la medida que sea razonable para el caso concreto.

5.3 Presupuestos para la prórroga de la investigación preparatoria

Asimismo, la Corte Suprema en las Casaciones 309-2015-Lima y 147-2016-Lima se pronunció sobre dicho tema, en los términos siguientes:

5.3.1 La Casación 309-2015-Lima, específicamente en el Décimo Segundo Considerando estableció que la fijación del plazo ordinario de investigación preparatoria y la prórroga de la investigación preparatoria constituyen actos procesales con criterios autónomos, de tal suerte que:

a) Para fijarse **el plazo ordinario de la investigación preparatoria** se deberá tener en cuenta los siguientes criterios: i) gravedad y clase o naturaleza del delito imputado; ii) características del hecho objeto de investigación; iii) dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento; iv) actitud del fiscal y del



encausado, esto es, diligencia del investigados y maniobras obstruccionistas del investigado.

b) En cambio, la prórroga del plazo de la investigación preparatoria requerirá de la presencia de **dificultades durante el plazo ordinario de investigación preparatoria, que a su vez hayan impedido la realización de determinadas diligencias**, no siendo de aplicación automática, pues necesitará ser postulado por el Fiscal ante el Juez de investigación preparatoria, quien después de someterlo a una Audiencia con la defensa del imputado, deberá decidir lo que corresponda.

c) De otro lado, dicha Casación en el Vigésimo Segundo y Tercer Considerando agregó que para establecer el plazo de prórroga de la investigación preparatoria deberá tenerse en cuenta dos sentencias del Tribunal Constitucional (2748-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC), así tenemos que: i) la primera de ellas señaló que el Ministerio Público debe ejercer sus facultades discrecionales con arreglo a los principios y valores constitucionales y respeto a los derechos fundamentales; ii) la segunda de ellas indicó que para determinar la razonabilidad del plazo de la investigación preliminar debe acudirse al criterio subjetivo (actuación de las partes) y objetivo (naturaleza de los hechos objeto de investigación).

5.3.2 A su turno, la Casación 147-2016-Lima en sus Fundamentos 2.5.1 y 2.5.3, a propósito de la prórroga de la investigación preparatoria seguida contra imputados vinculados a organizaciones criminales reiteró el criterio jurisprudencial ya establecido en la Casación 399-2015 (cuyo número correcto sería la Casación 309-2015), referido a la **existencia de dificultades durante la investigación preparatoria** y volvió a citar las dos sentencias del Tribunal Constitucional (2748-2010-PHC/TC y 5228-2006-PHC/TC), que versan sobre la garantía y el pleno respeto del derecho fundamental al debido proceso y sus diversas manifestaciones, como es el plazo razonable.

5.4. En suma, la prórroga de la investigación preparatoria contra una presunta organización criminal constituye un instituto jurídico autónomo, el cual requiere de la presencia de **dificultades durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria**, que hayan impedido el agotamiento de los actos de investigación programados durante dicho plazo, a propósito de hechos ya definidos como complejos *-sea por tratarse de investigaciones complejas propiamente dichas o seguidas contra organizaciones criminales-* en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, cuyo contenido debe ser llenado siguiendo las siguientes pautas hermenéuticas.

SEXTO: ANÁLISIS DEL PRIMER TEMA (PRESENTACIÓN DEL PEDIDO DE PRORROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)



En cuanto al primer tema planteado, se verifica que el pedido de prórroga de investigación preparatoria por parte del Ministerio Público se habría presentado en su oportunidad procesal, esto es, durante la vigencia del plazo ordinario de investigación preparatoria, atendiendo a que:

6.1. El pedido de prórroga de investigación preparatorio fue presentado por el Ministerio Público con fecha 23 de marzo del 2023, esto es, durante la vigencia del plazo ordinario de la investigación preparatoria (con vencimiento al 30 de marzo del 2023).

6.2. En efecto, el plazo ordinario de investigación preparatoria por 36 meses se inició el 31 de octubre del 2019 y habría vencido el 30 de marzo del 2023, en atención a que:

- a) Mediante Disposición Fiscal 1 de fecha 31 de octubre del 2019 se inició la investigación preparatoria por el plazo de 36 meses, cuyo plazo se habría suspendido por 5 meses, debido a la Pandemia del COVID, por lo que, dicho plazo vencería el 30 de marzo del 2023.
- b) En efecto, la suspensión de los plazos procesales por 5 meses (16 de Marzo del 2020 hasta el 16 de Julio del 2020, y luego desde el 01 de febrero del 2021 hasta el 28 de febrero del 2021) fue dispuesta mediante diversas Resoluciones de la Fiscalía de la Nación, así tenemos:
 - Mediante las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación 588-2020-MP-FN, 593-2020-MP-FN, 605-2020-MP-FN, 614-2020-MP-FN, 632-2020-MP-FN, 668-2020-MP-FN y 748-2020-MP-FN se ordenó la suspensión de labores del Ministerio Público por cuatro meses, esto es, desde el 16 de marzo al 16 de julio del 2020.
 - A su turno, mediante las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación 134-2021-MP-FN y 209-2021-MP-FN se dispuso suspender las labores del Ministerio Público por un mes, esto es, desde el 01 de febrero al 28 de febrero del 2021.

6.3 Importa anotar que sobre éste tópico no se presentó controversia alguna, en vista que las defensas técnicas de los investigados no habrían cuestionado la oportunidad procesal en que se presentó el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria.

6.4 En ése orden de ideas, el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria se planteó con fecha 23 de marzo del 2023, esto es, dentro del plazo de vigencia del plazo de la investigación preparatoria, con vencimiento al 30 de marzo del 2023.



SÉTIMO: ANÁLISIS DEL SEGUNDO TEMA (PRESUPUESTOS DE LA PRORROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)

Ahora, en el presente caso concreto, se evaluará si se habrían cumplido o no los presupuestos para disponer la prórroga de la investigación preparatoria.

7.1. Posiciones de los sujetos procesales:

7.1.1. Por un lado, el representante del Ministerio Público sostuvo que correspondería disponer la prórroga de la investigación preparatoria, en razón a los siguientes argumentos: i) presencia de dificultades durante la investigación preparatoria que habrían impedido la realización de las diligencias, entre ellos, ocurrencia de la pandemia, la falta de remisión de la información requerida y falta de agotamiento de pericia contable; ii) se habría cumplido con los aspectos objetivo (complejidad de la causa penal) y subjetivo (diligencia del Ministerio Público).

7.1.2. Por otro lado, las Defensas Técnicas de los investigados indicaron que no cabe la prórroga de la investigación preparatoria, en atención a lo siguiente: i) inexistencia de dificultades, desde que las diligencias programadas pudieron realizarse durante el plazo ordinario; ii) la falta de agotamiento de los actos de investigación habría obedecido a la negligencia del Ministerio Público.

7.2. Posición del Juzgado:

Al respecto, el Juzgado sostiene que en el presente caso concreto existen razones para disponer la prórroga de la investigación preparatoria, entre ellos, por la ocurrencia de dificultades, así tenemos:

7.2.1. Existencia de dificultades

7.2.1.1 Ocurrencia de la Pandemia

7.2.1.1.1 La ocurrencia de la Pandemia del COVID (hecho notorio que no requeriría de probanza alguna) habría obstaculizado la realización de los actos de investigación programados por el Ministerio Público, en atención a que durante cinco meses habría causado la suspensión de actividades del Ministerio Público, con paralización de los actos investigativos a su cargo (ver ut supra, numeral 6.2), y el resto del tiempo, esto es, una vez levantada la suspensión de labores, las actividades habrían empezado a realizarse progresivamente, con la implementación del trabajo remoto, atención al público mediante plataformas digitales y aforo reducido en las



entidades públicas, siendo la nota distintiva la ralentización de las actividades fiscales.

7.2.1.1.2 En efecto, la Pandemia del COVID calificaría como una dificultad por tratarse de un evento sobreviniente (ocurrido en fecha posterior al inicio de la investigación preparatoria), extraordinario (fuera del curso normal de los acontecimientos) y de una entidad significativa (con impacto en la marcha normal de los actos investigativos, a cargo del ente persecutor del delito).

7.2.1.2 Asistencia Judicial Internacional

a) Otra de las dificultades que se habría presentado en el curso de la investigación preparatoria, sería el trámite de la Asistencia Judicial Internacional ante diversos países, entre ellos, Costa Rica, Panamá, República Popular de China y Estados Unidos Mexicanos, con el objeto que remitan la información requerida, sin que la misma haya culminado hasta la fecha, debido a que se trataría de un trámite formal que debe canalizarse ante las entidades correspondiente, siguiéndose el procedimiento preestablecido por la norma procesal y superándose los obstáculos que pudieran presentarse, como la traducción y la demora en la atención de los pedidos.

b) Para tal efecto, el Ministerio Público habría acreditado la ocurrencia de las anotadas vicisitudes procesales que habrían impedido la realización de dichos actos de investigación, entre ellos:

- Solicitudes de asistencia judicial internacional cursadas a Costa Rica, su reiterativo (folios 269/289).

- Pedidos cursados a la República de Honduras, específicamente sobre el imputado Darío Roberto Espejo Flores, en cuanto a sus domicilios reales, antecedentes y constitución de empresas (folios 290/299).

- Solicitud de asistencia judicial internacional efectuada a la República Popular de China, a fin que informe sobre la persona que transfirió desde la empresa Win Lee Fung Limited al imputado Darío Roberto Espejo Flores la suma de US\$ 43,079 dólares americanos, cuyo trámite experimentó una demora sustantiva por la demora por la ocurrencia de obstáculos en el trámite previo de la traducción y la demora que experimentó por la devolución de la solicitud primigenia, en razón a que se requería de información complementaria para atender el pedido (folios 300/330); iv) solicitud girada a la República de Panamá, a efectos que se reciban las declaraciones de Osman José Tobías Rodríguez y Gloria Pérez de Tobías (folios 331/347); v) pedido efectuado a la República Popular de China a fin que se tomen las declaraciones de Liang Hao Li, Shunming He y Aura Emilia



Véliz, la cual experimentó una devolución, a fin que se complemente algunos datos claves en la solicitud (folios 348/365);

7.2.1.3 Remisión de documentación

7.2.1.3.1 En igual sentido, el Ministerio Público habría peticionado la remisión de una cantidad significativa de documentos a diversas entidades, entre ellas, a la Agencia Agraria de Junín, Asociación de Productores de Maca Ecológica, Empresa Prestadora de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Huancayo, Superintendencia Nacional de Migraciones, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, empresas (QuaVII, Cable Visión, Cable Más, empresa Bitel, empresa Best Cable SAC, Obi Perú SAC, empresa Claro, Cuy Móvil, Direct TV, Entel Perú, Fiberlux, Fibertel Perú, Fiber Pro, Flash Mobile y Go Games) y Colegio de Notarios de Lima, sin que la misma haya sido atendida hasta la fecha (ver 145/146, 148/149, 151/154, 401, 403/404, 410/411, 413/416, 419/420, 422/425, 427/430, 432/445 y 471/472).

7.2.1.3.2 En efecto se trataría de una dificultad, al calificar como un evento sobreviniente (acaecido con posterioridad al inicio de la investigación preparatoria), extraordinario (fuera del curso normal de los acontecimientos al no haberse remitido la información solicitada, en razón a la complejidad de la información solicitada y las devoluciones de los pedidos, a fin que se precisen determinados asuntos específicos, todos los cuales en su conjunto habrían generado que se impida y retrase la práctica de los actos de investigación).

7.2.2 Comportamiento de los sujetos procesales

7.2.2.1 Asimismo, se habría verificado que el Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, habría sido diligente en la programación de los actos de investigación, como por ejemplo, frente a las devoluciones de los pedidos efectuados a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, habría adoptado los correctivos procesales correspondientes, conforme a sus atribuciones, entre ellos tenemos que: i) completado los pedidos, con los requisitos exigidos por la Superintendencia (oficio 1589-2021 de folios 406); ii) habría solicitado que se reitere toda la información requerida a las entidades bancarias y financiera (oficio 1050-2023 de folios 410/411).

7.2.2.2 Empero, a pesar de ello, las diligencias programadas de inicio no se habrían realizado durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, debido a la presencia de dificultades sobrevinientes, extraordinarias y gravitantes que habrían impedido la realización de todos los actos de



investigación programados, cuyo identificación y sustentación se habría expuesto al detalle líneas arriba (ver ut supra, numeral 7.2.1).

7.2.3 Articulaciones de las Defensas Técnicas

7.2.3.1 En cuanto al primer argumento centrado en que *"no se habrían realizado todas las diligencias programadas durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, por negligencia del Ministerio Público"*, la misma no sería de recibo por éste Despacho, en vista que, muy por el contrario, el Ministerio Público justificó los motivos por los cuales no se habrían realizados todas las diligencias programadas de inicio durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, específicamente, habría invocado las dificultades que se habrían presentado, causando retraso en la práctica de los actos de investigación (ver ut supra 7.2.1), e incluso se anotó que el Ministerio Público habría sido diligente en su accionar, pues frente a los serios problemas que se habrían presentado, prosiguió con su tramitación (ver ut supra 7.2.2).

7.2.3.2 En lo que concierne al segundo argumento centrado en que *"el Ministerio Público habría construido una teoría del caso incorrecta, porque no estarían presentes todos los elementos configurativos de la organización criminal, motivo por el cual no tendría fundamento la prórroga de la investigación preparatoria"*, la misma se rechaza, en atención a que:

a) El Ministerio Público al iniciar la investigación preparatoria consideró que el presente caso calificaría como una investigación seguida contra una presunta organización criminal, sin que la misma haya sido cuestionada por las defensas técnicas de los investigados durante todo el decurso del plazo ordinario de la investigación preparatoria, a través del mecanismo procesal correspondiente, lo que quiere decir que estaban conforme, es por ello que, a la fecha, dicha articulación deviene en extemporánea, debiendo ser rechazada de plano.

b) En todo caso, todo cuestionamiento enderezado a desvirtuar la existencia o no de una presunta organización criminal en el presente caso concreto, no puede hacerle valer en éste incidente sobre prórroga de la investigación preparatoria, sino de cara al fondo del asunto.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL TERCER TEMA (FIJACIÓN DEL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA)

Ahora, en cuanto al tercer tema planteado, en el presente caso se fijará el plazo de prórroga de la investigación preparatoria de 24 meses, a fin que puedan realizarse los actos de investigación pendientes para un cabal esclarecimiento de los hechos, así tenemos que:



8.1 Sobre los actos de investigación frustrados por la presencia de dificultades:

Durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria se habrían presentado dificultades que habrían impedido la realización de los actos de investigación durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria, habiéndose identificado hasta TRES de ellos (ver ut supra, numeral 7.2.1).

8.2 Sobre el plazo de prórroga de la investigación preparatoria:

8.2.1 Puestas así las cosas, el plazo de prórroga de investigación preparatoria se fijará en 24 meses, a fin que se concluya de manera conjunta con todos los actos de investigación que se habrían frustrado y/o demorado por la presencia de obstáculos durante la investigación preparatoria.

8.2.2 Se trata de un plazo razonable, dada la naturaleza compleja de los actos de investigación pendientes a realizar en un caso seguido contra una presunta organización criminal, en cuyo caso debe otorgarse al Ministerio Público un plazo más o menos amplio que le permita cumplir con el objeto de la investigación preparatoria, siguiéndose el criterio ya fijado en el décimo séptimo considerado del Auto de Vista emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios (Expediente 4-2015, caso Martín Antonio Belaunde Lossio), en donde se remarcó que:

"(...), que tratándose de casos complejos sobre criminalidad organizada deberá otorgarse al titular de la acción penal un plazo amplio para realizar la investigación oficial del delito, no siendo factible que cumpla con sus objetivos en tiempos estrechos, debiendo actuar para tal efecto, con la diligencia debida, haciendo uso de los apremios que le franquea la ley."

8.2.3 Dicho plazo de 24 meses de prórroga de investigación preparatoria servirá para realizar los actos de investigación que no pudieron completarse durante el plazo ordinario de investigación preparatoria por la presencia de dificultades que la frustraron o retrasaron, así como las demás diligencias que surgieron de los actos de investigación iniciales *-por cualquier otra causa-*, para así cumplir con el objeto de la investigación fiscal, que sería recabar todos los elementos de convicción de cargo y descargo, que permitan decidir si el Fiscal decide si formula o no acusación contra los investigados, dado que dicha etapa procesal tiene como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, conforme al artículo 321.1 del CPP.



8.2.4 Entre los actos de investigación que se encuentran pendientes de realizar tenemos los siguientes: i) la remisión de toda la información peticionada mediante la Asistencia Judicial Internacional; ii) la remisión de documentación por parte de diversas entidades; iii) el agotamiento de la pericia contable.

8.2.5 Se trata de un plazo razonable, para que el Ministerio Público pueda completar dichos actos de investigación, , los cuales apreciados globalmente no ofrecerían dificultad alguna, en vista que el Ministerio Público podría actuar proactivamente para la ejecución completa de los mismos, sea apersonándose a las referidas entidades a recabar la información y empleando los mecanismos legales que correspondan, salvo el caso de la obtención de documentación mediante la Asistencia Judicial Internacional, cuyo trámite estaría fuera de su radio de actuación.

8.3 Cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria:

En cuanto al cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria de 24 meses, se entiende que la misma empezará a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución judicial autoritativa, en atención a que:

8.3.1. El artículo 342.2 del CPP ordena que la prórroga de la investigación preparatoria requiere autorización judicial, del cual se desprende que el cómputo debería empezar a regir, a partir del momento en que se concede dicha autorización judicial.

8.3.2. En el mismo sentido, existe un pronunciamiento jurisprudencial, emitido la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente 140-2011, específicamente en la resolución judicial 2 de fecha 23 de agosto del 2012, en cuyo Séptimo Considerando se apuntó que:

"(...), se advierte que la posición inicial de ésta Sala Penal de Apelaciones y la última es que el cómputo de plazo rige desde la notificación de la resolución del órgano jurisdiccional que autoriza la prórroga en primera instancia, aun cuando media recurso de apelación, pues este no tiene efectos suspensivos, y en caso de declararse infundado el requerimiento de prórroga el cómputo del plazo rige desde la resolución autoritativa del órgano superior."

8.4 Articulaciones del Ministerio Público

Con respecto al argumento planteado por el Ministerio Público, en el sentido que "el plazo de 36 meses adicionales estaría justificado, atendiendo a la presencia de dificultades", la misma se estima en parte, debido a que el



plazo propuesto de 36 meses no sería razonable, sino un plazo menor 24 meses, para cumplir con las diligencias pendientes de realizar, entre ellos, los actos de investigación antes anotados, las mismas que podrían ejecutarse dentro de dicho plazo, dada la pro actividad que habría puesto de manifiesto el ente persecutor del delito durante el plazo ordinario de la investigación preparatoria.

Por éstas consideraciones, y estando a las normas jurídicas invocadas, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente en Corrupción de Funcionarios y Crimen Organizado.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el pedido de control de plazo de la investigación preparatoria, articulado por la defensa técnica de los investigados Darío Espejo Flores y Vladimir Emiliano Suárez Ocampo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el requerimiento de prórroga de la investigación preparatoria por el plazo de 24 meses, planteado por la representante del Ministerio Público, en la investigación que se sigue por el delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

TERCERO: DISPONER que el cómputo del plazo de prórroga de la investigación preparatoria por 24 meses, empezará a regir, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución judicial a los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE.-